

De la Ley en General en el Anteproyecto

MIGUEL VILLORO TORANZO

Profesor Numerario Universidad Iberoamericana.

COMO TODOS saben, las disposiciones preliminares que encabezan el articulado del Código Civil para el Distrito Federal se componen de 21 artículos. El primero se refiere a los ámbitos material y espacial del Código, el segundo a la capacidad jurídica y los 19 restantes a diversos aspectos de la vigencia y de los efectos de las leyes en general.

De estos 21 artículos, el Anteproyecto copia literalmente 10, copia añadiendo algún cambio 4, modifica 28 y suprime 5.

Hay que explicar además que el Anteproyecto altera el orden de los artículos reordenándolos a su manera, que añade cuatro artículos nuevos y que, en una ocasión, junta dos artículos del Código Civil en uno solo.

Hay dos métodos para comparar el Código Civil con el Anteproyecto. El primero es partir del primero y ver cómo es modificado en el Anteproyecto. Este método tiene la ventaja de ir de lo conocido a lo nuevo. Responde mejor a la pregunta: ¿qué cambios aporta el Anteproyecto?

El otro método procedería a la inversa. Se estudiaría el Anteproyecto en sí mismo, tratando de reconstruir la mentalidad que lo anima, el por qué de su reordenación de artículos y, sólo después de interpretar el Anteproyecto se procedería a compararlo con el articulado vigente. Este método sería más justo con los autores del Anteproyecto, pues trataría directamente de entender su pensamiento. En cambio, tendría el inconveniente de movernos en terreno inseguro, pues fuera del texto ya divulgado no existen otros documentos para reconstruir esa mentalidad. Procederíamos más por adivinación que por fundamentación segura.

Me he decidido por el primer método. Al terminarlo procederé a un breve intento de reconstrucción de la mentalidad del Anteproyecto, tratando así de corregir la unilateralidad del método.

Los 19 artículos de las disposiciones preliminares del Código Civil que ahora nos concierne pueden ordenarse de acuerdo con los siguientes temas:

El 3 y el 4 tratan del inicio de la vigencia de las leyes y demás disposiciones de observancia general.

El 5 de la retroactividad de las mismas.

Del 6 al 11 de la vigencia u obligatoriedad de las leyes y de los casos en que puede dejar de operar.

Los artículos 12 al 15 forman un pequeño Derecho conflictual, es decir, ofrecen soluciones para casos de conflictos de normas. Estos artículos serán estudiados por el Lic. Fernando Vázquez Pando. Así que no los volveremos a mencionar.

Por último, los artículos 16 al 21 tienen de común el establecer principios para la aplicación. Los artículos 16 y 17 señalan principios que podríamos llamar sociales, el 18 el llamado postulado de la plenitud harmética del Derecho, y los artículos 19, 20 y 21 establecen principios que se podrían llamar de interpretación equitativa.

Observamos por lo tanto un orden en los temas: inicio de vigencia, irretroactividad, qué es la vigencia y sus excepciones, Derecho conflictual, y aplicación del Derecho.

Procederé siguiendo el orden mismo de los temas propuesto por el Código. No es estrictamente el mismo orden propuesto por el Anteproyecto. A su tiempo nos preguntaremos cuál es el orden de este último y si justifica una reordenación.

Respecto del inicio de vigencia, tratado en los artículos 3 y 4 del Código Civil, se observa lo siguiente:

1. El Anteproyecto unifica la materia de esos artículos en uno solo, el 2, suprimiendo el contenido del artículo 4.

2. El Anteproyecto suprime la palabra "circulares". Supresión que nos parece acertada, pues es evidente que las circulares quedan incluidas en "cualesquiera otras disposiciones de observancia general".

3. De acuerdo con el Código vigente, el sistema de iniciación de vigencia consiste en una regla general contenida en el Art. 3 y en la autorización en el Art. 4 de excepciones. La regla general es el llamado sistema sucesivo: se inicia la vigencia en el Distrito Federal "a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial" (Art. 3) y luego sucesivamente, va teniendo vigencia en las demás partes del territorio nacional a razón de un día "por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad" (Art. 3). En cambio, el artículo 4 establece

la posibilidad de que la ley señale para el inicio de su vigencia el sistema llamado sincrónico, es decir, que se inicie la vigencia en todo el territorio nacional en el mismo día fijado por la ley, reglamento o disposición de observancia general.

El Anteproyecto sólo establece el sistema sucesivo. Es verdad que establece la posibilidad que la *vacatio legis*, que en el Distrito Federal es de tres días, pueda ser ampliada conforme a las palabras siguientes añadidas al párrafo primero del artículo 3: "a menos que la ley, reglamento o disposiciones generales, fijen un plazo mayor". Pero en ninguna parte habla de la posibilidad de establecer un mismo día para el inicio de la vigencia de una ley en toda la República.

¿Es acertada la supresión del sistema sincrónico? Hay que observar que esta supresión va en contra de la práctica más generalizada. La mayor parte de las leyes lo establecen. Es verdad que lo han hecho de una manera tal vez demasiado drástica, pues se repite con frecuencia la fórmula: "esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial". Esta fórmula no deja prácticamente la posibilidad que exista *vacatio legis*, sobre todo en aquellos Estados alejados de la capital. Y siempre es conveniente que exista alguna *vacatio legis*, es decir, algún tiempo para conocer la nueva ley y poder sujetar las conductas a la misma. Está en juego el principio de la seguridad jurídica. Esta exige el conocimiento de una ley para que ésta pueda ser cumplida y exigida. ¿No hubiera sido mejor el señalar condiciones al sistema sincrónico que su simple supresión? Tanto más que el sistema sucesivo ha sido criticado con argumentos de peso. García Máynez propone incluso que el sistema sucesivo sea suprimido, por las siguientes razones: a) es anacrónico, pues la regla de un día por cada cuarenta kilómetros o fracción mayor de veinte corresponde a la velocidad con que se difundía la información en otros tiempos; hoy, dados los actuales medios de comunicación, es muchísimo más rápida; b) es demasiado lento; dada la extensión de nuestro territorio, la ley iniciaría su vigencia en algunos lugares fronterizos aproximadamente dos meses después de su publicación; y c) es de cálculo difícil y engorroso. Pregunta García Máynez: "¿Bastará con trazar una línea recta sobre el mapa o habrá que tomar como base las líneas de comunicación? Y, suponiendo que se opte por este último extremo y que las vías de comunicación sean múltiples, ¿cuál deberá servir para el cálculo de la distancia?"

En lo personal creo que hubiera sido mejor suprimir el sistema sucesivo y señalar condiciones al sistema sincrónico, como por ejemplo que ninguna ley pudiera iniciar su vigencia sino a partir de siete días hábiles después de su publicación y que ésta sea certificada en el lugar en que tiene efecto.

El artículo 3o. del Anteproyecto contiene un párrafo, el segundo, relacionado con nuestro tema: impone al Poder Ejecutivo la obligación de “dar a las disposiciones legales la mayor difusión posible usando los medios informativos de que disponga”. Nada más me pregunto: ¿cómo exigir el cumplimiento de tal obligación?

Pasemos a otro tema: la irretroactividad de las leyes. La tratan el artículo 5o. del Código y el 7o. del Anteproyecto. Ha sido y sigue siendo un tema muy debatido por los teóricos y practicantes del Derecho. No pretendo tener las soluciones definitivas. Me limitaré a plantear el problema y a examinar cómo lo abordan el Código y el Anteproyecto.

Para mí el problema se origina en la redacción tan categórica del artículo 14 constitucional. Dice en su primer párrafo: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Así formulado, este precepto se ha convertido en el baluarte de toda protección de intereses adquiridos y de aquellos que resienten cualquier cambio legal. Veamos lo que nos puede decir la teoría del Derecho.

A mi entender, el principio de no retroactividad de las leyes aparece, por lo menos en su expresión moderna, con el pensamiento de la Revolución Francesa. Al principio es claramente una defensa frente al uso arbitrario que habían hecho del poder legislativo algunos monarcas absolutos, sobre todo en materia penal. Es la expresión del principio *nullum crimen sine lege*. Así, el artículo 8 de la Constitución de 1791 decretaba: “La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada”. En el mismo sentido el artículo 14 de la Constitución de 1793 establecía: “Nadie debe ser juzgado ni castigado más que después de haber sido escuchado o interpelado legalmente y sólo en virtud de una ley promulgada anteriormente al delito. La ley que castigara delitos cometidos antes que existiera sería una tiranía; el efecto retroactivo dado a la ley sería un crimen”. Con estos antecedentes se redactó el artículo 2 del Código Civil Napoleón, el que dice: “La ley no dispone más que para el futuro; ella no tiene efecto retroactivo alguno”. (“La loi ne dispose que pour l’avenir; elle n’a point d’effet rétroactif”). Es claro que lo que se trataba de proteger es el llamado principio de certeza jurídica, según el cual toda conducta efectuada conforme a las leyes publicadas y en vigor en el momento de su realización es jurídica y debe ser protegida, pues sería injusto que fuera regulada o por leyes que el actor no tuvo la oportunidad de conocer o por leyes que todavía no estaban en vigor. Toda situación jurídica debe ser regulada por las normas en vigor en el momento en que se da la situación. Así, quien se comporta aca-

tando las normas que están en vigor tendrá la certeza de que su conducta es conforme a Derecho, es jurídica.

Pero de ser un principio protector de la certeza jurídica, el de no retroactividad de las leyes poco a poco fue derivando hasta convertirse en un principio protector de los intereses adquiridos. Esto se hizo gracias a una filosofía, la liberal del Estado gendarme. Esta filosofía desconoce el carácter director que tiene el Estado para lograr el bien común. Los derechos, una vez adquiridos por los ciudadanos, se harían intocables y sólo intervendría el Estado para defenderlos, como un policía, si éstos fueran atacados. Esta interpretación liberal de la retroactividad se plasma en el artículo 14 de la Constitución de 1857, el cual decía que *la ley* no podía ser retroactiva en perjuicio de persona alguna. En consonancia, el Art. 5 del Código Civil de 1884 disponía: "Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo". Prohibir a las leyes el que sean retroactivas equivale a impedirles modificar el equilibrio de intereses ya existente, a obligarles a respetar los derechos adquiridos en toda su extensión sin la posibilidad de definir nuevos deberes, nuevas responsabilidades para los titulares de esos derechos. Esto paralizaría toda labor legislativa, pues al fin y al cabo toda nueva ley implica una reordenación de las responsabilidades correspondientes a los derechos. La teoría de la no retroactividad propuesta por el pensamiento de la Revolución Francesa había reconocido el derecho del legislador a reordenar los equilibrios de derechos y deberes y lo había expresado en la fórmula ya mencionada: "La ley no dispone más que para el futuro". Otras legislaciones expresan ese derecho en forma más positiva. Así, el artículo 3 del Código Civil Argentino (1869) dice: "Las leyes disponen para el futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos". Y el primer párrafo del artículo 11 del Código Civil Italiano (1942) dispone: "La ley no dispone más que para el futuro; no tiene efecto retroactivo".

En lo personal nos parece mejor la redacción del artículo 3 del Código Civil Español (1889): "Las leyes —dice— no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario". En efecto, no se puede desconocer el derecho del legislador a reordenar las situaciones existentes y eso implica necesariamente que la ley tenga efectos retroactivos en la medida que disminuye o desconoce derechos adquiridos o también en la medida que les vincula nuevos deberes. Parece ser que los autores del Código Civil sí vieron ese problema. Ignacio García Téllez, uno de los miembros de la comisión redactora, en su obra *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, se lamenta que la comisión no se hubiera decidido a encararlo y que hubiera preferido reiterar sin más las palabras del texto

constitucional. Oigámoslo: “Quedó también en pie el inconveniente de que el artículo 5 se concreta a reproducir literalmente lo dispuesto en la segunda parte del artículo 14 constitucional, en lugar de haber aclarado en qué casos la ley puede volver sobre el pasado sin que se considere que ataca derechos adquiridos por los particulares, o sea las circunstancias en que éstos no pueden llamarse como perjudicados por su aplicación. Por motivos de orden público conviene desconocer situaciones consideradas como intocables, en legislaciones precedentes...” Y luego se refiere al Código Civil Argentino, del cual ya citamos el artículo 3, para recordar que en el artículo 5 sostiene que “Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público”.

Si volvemos ahora al artículo 14 constitucional vigente, podemos observar con algunos autores —entre ellos Rafael Rojina Villegas— que el precepto de irretroactividad ya no se dirige a los legisladores, como lo hacía la disposición correspondiente de la Constitución de 1857, sino a los jueces, funcionarios y demás órganos estatales; a estas autoridades les prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, pero no limita a los legisladores en su capacidad de crear leyes con disposiciones retroactivas. De hecho se han dado y se siguen dando disposiciones retroactivas en materia de propiedad privada, cambios que el jurista bien informado no debe considerar como debidos necesariamente a influencias de ideas comunistas. Lo que pasa en esta materia es que el legislador ha ido rechazando la filosofía liberal de la propiedad privada, a la que considera injusta por no atender más que a la función individual y egoísta del uso de las cosas, y la ha ido reemplazando por una valoración nueva que atiende al sentido social de la propiedad. Por eso el párrafo tercero del artículo 27 constitucional dice: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”. Las medidas necesarias para poder realizar estos fines y los que a continuación fija el mismo párrafo podrán abolir derechos adquiridos con tal que respeten lo establecido por el segundo párrafo del mismo artículo 27: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”. Por lo tanto el principio de la irretroactividad no tiene la misma aplicación en las relaciones privadas y en aquellas de orden público en que está en juego el bien común.

Pero todavía hay que distinguir más: la justicia de los efectos puede deberse o al acuerdo de las partes contratantes en una situación jurídica anterior a la nueva ley o al ministerio de la antigua ley que protegía a algún actor jurídico. En el primer caso, los efectos deben perdurar pues son derechos adquiridos y previstos; en el segundo, los efectos podrán modificarse, pues la ley sólo creaba expectativas de derechos que podrán ser alteradas por leyes posteriores, cuando las modificaciones impliquen nuevas ordenaciones del bien común, cuando —según palabras de la Suprema Corte (Tomo LI, Zúñiga Genaro, Pág. 387)— “solamente se refiere a nuevas reglas de conducta a que deben sujetarse los particulares, para establecer el modo y manera de vivir en sociedad. . .”

En resumen, en la cuestión de la irretroactividad de las normas jurídicas están en juego dos principios: el de la certeza jurídica y el derecho que tiene el legislador de reordenar las relaciones sociales. Aplicado el primero sin el segundo, caeríamos en el estancamiento del Derecho y en la utilización del mismo como un instrumento de protección de los intereses ya adquiridos por los más poderosos. Aplicado el segundo sin el primero, se derrumbaría la certeza jurídica y nadie sabría a qué atenerse. La solución tiene que ser una certeza jurídica general pero no omnímoda y que no reconozca el derecho a nuevas ordenaciones de las relaciones sociales por parte del legislador, sobre todo cuando las reordenaciones sean exigidas por el bien común. Por lo tanto la aplicación retroactiva debe ser excepcional pero se justifica por razones de bien común o de interés público, como prefiere llamarlo la Constitución.

La Suprema Corte ha sostenido en diversas ejecutorias que la aplicación que hacen los tribunales, de las leyes de orden público o de interés social, nunca es retroactiva; más bien debió defender que esas leyes sí pueden aplicarse retroactivamente.

Volvamos ahora la mirada al Anteproyecto y leamos el artículo 7. Comprobamos por de pronto que no rehuye el problema, como lo hizo el artículo 5 del Código Civil vigente. En el primer párrafo adopta una redacción semejante en su contenido a los de los Códigos Civiles argentino e italiano, más cerca de este último que del primero. No llega, como el Código Civil español, a admitir que pueden darse leyes retroactivas. Pero, en el segundo párrafo, abre la posibilidad de la existencia de tales leyes cuando habla de “situaciones jurídicas creadas antes de su vigencia [de la nueva ley]” que lesionen el interés público. Pero en la última frase parece querer volver a cerrar la puerta entornada, pues esa frase interpretada *sensu contrario* dice: los efectos producidos antes del día de iniciación de la vigencia de la ley no se regirán por las disposiciones de esta última.

En resumen: aunque es un progreso si se le compara con el contenido del artículo 5 del Código vigente, el del artículo 7 del Anteproyecto todavía es ambiguo y no encara el hecho de que sí hay leyes retroactivas.

Veamos ahora los demás artículos. El 8 del Anteproyecto es una novedad: declara a la costumbre *praeter legem* como fuente supletoria de la ley, con dos condiciones: que “los tribunales deben fundar cuidadosamente la existencia de la laguna o insuficiencia de la ley” y que los mismos prueben “la existencia de la norma consuetudinaria”. El considerar a la costumbre *praeter legem* como fuente supletoria de la ley me parece un acierto y también las condiciones para su operabilidad. Sólo observaría que no parece acertado imponer la carga de la prueba de la existencia de ambas condiciones a los Tribunales. Naturalmente, éstos deberán decidir si se dan o no las dos condiciones, pero la prueba y fundamentación de la existencia de las mismas corresponde a las partes interesadas y no a los Tribunales.

Veamos ahora los principios de aplicación, contenidos en los artículos 16 a 21 del Código Civil vigente y que tienen su correspondencia en los artículos 3 y 16 a 19 del Anteproyecto.

Una primera observación: el cambio de lugar del artículo 21 que pasa a ser el artículo 3 del Anteproyecto y recibe allí la adición de todo un nuevo párrafo. El cambio de lugar no me parece acertado. El lugar que ocupa en el Código Civil vigente, como el último de los principios de aplicación, está concediendo a los jueces y tribunales la facultad de aplicar equitativamente las leyes, les está diciendo que, aunque las leyes obligan a todos, las sanciones por el incumplimiento de las mismas no deben tener la misma aplicación. Esto es importante en nuestra realidad sociológica donde no faltan individuos con “notorio atraso intelectual” y siguen abundando personas apartadas de las vías de comunicación o que sufren una “miserable situación económica”. A estas personas el juez puede, de acuerdo con el Ministerio Público, o simplemente “eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido” o ampliar el plazo del cumplimiento de las leyes “siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público”.

Leído el mismo texto en el lugar que ocupa en el Anteproyecto, aunque no pierde su calidad de principio de aplicación equitativa de las leyes, parece acentuar la primera frase del artículo: “la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”. Tanto más que el párrafo añadido consiste en la imposición al Poder Ejecutivo del deber de dar “la mayor difusión posible” a las leyes. Parece ser que los autores del Anteproyecto piensan que el incumplimiento de las leyes por parte de las personas mencionadas en el artículo que comentamos se debe más a la carencia de información que a su atraso intelectual o miserable situación económica.

Los artículos 16, 18, 19 y 20 son copiados por el Anteproyecto, el 16 y el 19 con adiciones. En el 16 hay, además, un pequeño cambio: “*usar* de sus bienes” es reemplazado por “*gozar* de sus bienes”. En el lenguaje técnico jurídico ambas palabras significan lo mismo, son sinónimas. ¿Por qué el cambio? No lo sabemos. En el lenguaje vulgar, el goce de los bienes es una especie del género “uso de los bienes”. Puesto que las leyes no se dirigen únicamente a juristas, yo hubiera preferido se mantuviera la palabra del texto del Código Civil, para que todos, aun los no juristas, entiendan el principio social establecido en el artículo 16: toda actividad, como todo uso y disposición de los bienes, debe hacerse sin perjuicio de la colectividad.

La adición del artículo 16 consiste en explicitar el principio de la llamada responsabilidad extracontractual. Sabemos que ese principio tiene, en los Derechos anglosajones, una gran relevancia y que allí ha dado origen a toda una rama del Derecho que recibe el nombre de *torts*, que se podría traducir por nuestra expresión “daños y perjuicios”. Esta adición me parece acertada, lo mismo que el que haya sido colocada a continuación del texto del artículo 16 vigente.

También me parece fundamentalmente acertada la adición al texto del artículo 19, que es el 18 del Anteproyecto, por lo menos en cuanto que añade la costumbre a los criterios de interpretación de la ley. En eso el Anteproyecto es coherente con su propuesta de la costumbre como fuente supletoria (ver el artículo 8). En cuanto a la mención de la analogía, no pienso lo mismo. En sí misma, la analogía no es más que un proceso lógico de aplicación de los principios generales del Derecho. Tal vez el Anteproyecto la incluyó en oposición a las palabras del texto de nuestro artículo 19. Allí se establece como primer criterio de interpretación “a la letra de la ley”, es decir, a la llamada interpretación literal, gramatical o —según Radbruch— filológico-histórica, si es que tomamos precisamente en su sentido literal al mencionado texto. La mayoría de los autores defiende como criterio de interpretación a la llamada lógico-sistemática, que es aquella que no sólo toma en cuenta lo que las palabras de la ley por sí mismas expresan, sino las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate. El Anteproyecto, al oponer interpretación por analogía a interpretación literal, parece que señala a esta última una prioridad en los criterios de interpretación, cuando en realidad interpretación literal e interpretación analógica son dos procesos lógicos que se deben dar al mismo tiempo dentro de una interpretación lógico-sistemática.

Haré ahora una breve referencia a la reordenación de los artículos propuesta por el Anteproyecto.

Lo más notable es el cambio de lugar del artículo 21 que pasa a ser el tercero. Ya critiqué ese cambio, pues significa que de ser un principio para la aplicación equitativa, ahora el artículo hace hincapié en la obligación de acatar las leyes aunque no se conozcan.

Otro cambio de lugar coloca a los artículos 9 y 10 antes del 6 y 7. Lo que significa este cambio se puede explicar examinando el contenido de los artículos 2 a 8 del Anteproyecto.

Artículo 2 (nuestro 3): establece el inicio de vigencia.

Artículo 3 (nuestro 21): una vez iniciada la vigencia, la ley obliga a todos, aun a los que no la conozcan.

Artículo 4 (nuestro 9): establece el fin de la vigencia.

Artículo 5 (nuestro 10): la ley es la fuente primaria del Derecho y no admite costumbres, usos o prácticas *contra legem*.

Artículo 6 (nuestros 6 y 7): pero pueden renunciarse "los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero", con tal que "la renuncia se haga en términos claros y precisos" que no dejen duda al derecho que se renuncia.

Artículo 7 (nuestro 5): la aplicación de las leyes no debe ser retroactiva.

Artículo 8 (nuevo): la costumbre es fuente supletoria de la ley.

Es decir, el Anteproyecto ha querido tratar en orden las fuentes del Derecho: primero la ley y las excepciones y aplicación en el ámbito temporal de la misma y luego la costumbre. ¿Significa esta reordenación algún cambio de sentido de las disposiciones que se copian? Salvo el ya mencionado del artículo 21 que pasa a ser el 3 del Anteproyecto, no veo ningún otro.

Terminaré refiriéndome a tres supresiones: la de los artículos 8, 11 y 17.

El 8 probablemente fue suprimido o porque se le consideró evidente en lo que establece o porque se pensó que ya estaba contenido en el artículo 6 (nuestro 6). En efecto, este último establece que no pueden renunciarse derechos que afecten directamente al interés público y el 8 declara nulos "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público". Se podrían considerar esos actos como renunciaciones a derechos de interés público". Pero es claro que no es lo mismo renunciar a derechos propios que afectan al interés público que ejecutar actos prohibidos o contra el interés público. El artículo 8 es más amplio: cubre no sólo renunciaciones a derechos propios sino cualquier otro acto que no sea una renuncia, con tal que esté prohibido o vaya contra el interés público.

En cuanto a la supresión del artículo 11, no le encuentro explicación.

El 17 establece a la llamada "lesión" como causa de rescisión de los contratos. Probablemente los autores del Anteproyecto la considerarán en

el libro dedicado a los contratos. Pero situado donde está en nuestro Código, la lesión se convierte en un principio general de aplicación equitativa de las normas jurídicas: el juez se convierte en protector de aquéllos que son explotados porque alguien se aprovecha de su "suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria". Tal vez este artículo debió ser redactado en otra forma, pero de ningún modo suprimido de entre los principios generales de aplicación de las normas jurídicas.